

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00303 00
Demandante:	MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1073

Se analiza si la demanda presentada por **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes

La empresa demandante pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

Resolución No. DNP-DD 0133 del 21 de enero de 2022 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud **MEDIMÁS EPS S.A.S.** hoy en **LIQUIDACIÓN** el reintegro de la suma de \$255.200 M/cte. correspondientes al periodo de junio a octubre de 2021.

Resolución No. DNP-DD 2199 del 31 de agosto de 2022 que resuelve el Recurso de reposición interpuesto donde se confirma lo inicialmente decidido.

Resolución No. GDD-DD 0384 del 19 de diciembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación y confirmó la Resolución inicial, notificada el 11 de enero de 2023.

Solicita que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriormente enunciadas a título de restablecimiento se levante la orden de reintegro de dineros a favor de **COLPENSIONES.**

El día 6 de octubre de 2023 el Despacho inadmitió la demanda pues no se había remitido el poder y sus anexos correspondientes. Dentro del término la accionante subsanó el escrito introductorio.

II.Consideraciones

Del análisis del escrito de demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DNP-DD 0133 del 21 de enero de 2022; Resolución No. DNP-DD 2199 del 31 de agosto de 2022 que resuelve el Recurso de reposición; y la Resolución No. GDD-DD 0384 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib),

en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LEIDY VIVIANA AMAYA ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.629.136 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 355.571 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE MEDIMAS EPS S.A.S	wendyromeroabogada@gmail.com notificacionesjudiciales@medimas.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

✖#

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9ac3a206079196f7c74c239de3e5674e353a5d812f4698584be1c3edc6a939**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00327 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.

Auto 2023-1074

ASUNTO

Se analiza si la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.- por intermedio de apoderado judicial en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. ANTECEDENTES

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El día 26 de septiembre de 2023, la demandante radicó el presente medio de control con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 00037 de 13 de febrero de 2023 "Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo", expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, ordena seguir adelante con la ejecución, y decreta el embargo y secuestro de bienes de la UGPP.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC 000569 del 08 de septiembre de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo", expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

TERCERA: Que se declare probadas las excepciones de "falta de título ejecutivo y de falta de legitimación en la causa por pasiva" propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. CC 000711 del 05 octubre de 2022 "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva", expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP dentro del proceso expediente CP 164 de 2022.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la parte demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SEXTA: Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011."

El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Auto No.2023-966 se inadmitió la demanda para que la parte actora precisara de manera concreta el concepto de violación de la demanda y adecuara las irregularidades endilgadas a los actos administrativos

demandados a las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA, y desarrollando cada causal que pretenda hacer valer para reducir la discrecionalidad del Despacho en la interpretación de las causales de nulidad al momento de resolver.

El 1º de diciembre de 2023, la parte actora allegó escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda, sus anexos y la subsanación se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.-, por conducto de apoderado judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. CC 00037 de 13 de febrero de 2023 y CC 000569 del 08 de septiembre de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es, del Proceso de Cobro Coactivo NO CP 020 de 2023**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con la C.C. No. 79.746.608 y T.P. No 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.-,	wlozano@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Demandada:	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP	
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

⌘ ✖

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf71877148267b498150fbf5615210738e999d1db996e714293f8b2a387d31**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00327 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-1075

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Correr traslado por el término de cinco (5) días al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.-,	wlozano@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47555c64be25421b22e9e4781967baf56f8c396769e5e616b8f9697d9f2f3aa0**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333400120230035800
Demandante:	HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO
Demandado:	U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

AUTO N°2023-1076

ASUNTO

Se analiza si la demanda presentada por el señor **HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2023 el actor radicó el presente medio de control para que se acceda a las siguientes pretensiones:

"2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2023-00924 del 10 de julio de 2023, por medio de la cual la Subdirección de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por omisión en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- e inexactitud en los periodos enero a diciembre de 2020.

2.2. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. RDO-2023-00924 del 10 de julio de 2023, se reestablezcan los derechos de mi representado, bajo el entendido de que no tiene obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI ni modificaciones a los mismos, como trabajador independiente.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. RDO-2023-00924 del 10 de julio de 2023, se reestablezcan los derechos de mi poderdante, bajo el entendido que no procede la sanción por la conducta de omisión, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral- SSSI, ni modificaciones a los mismos.

2.4. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. RDO-2023-00924 del 10 de julio de 2023, se reestablezcan los derechos de mi poderdante, bajo el entendido que no procede la sanción por la conducta de inexactitud, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral- SSSI, ni modificaciones a los mismos.”

Mediante Auto N°2023-976 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, con el fin de que corrigieran algunas irregularidades advertidas.

El 24 de noviembre de 2023 la parte actora subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda, sus anexos y la subsanación se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el señor HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO, por conducto de apoderado judicial, en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2023-00924 del 10 de julio de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Parafiscales– UGPP–, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es, del Proceso de Cobro Coactivo NO CP 020 de 2023**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado MILTON GONZALEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.934.115 y Tarjeta Profesional No. 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO	andiminer@gmail.com bidgdatanalytics@gmail.com bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADA: U.G.P.P.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

⌘ ✖

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8519050cbaec40f5d6b312e5cc2e7eb3afa2f82f9b9f100016bebb5f49f7bb**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00387 00
Demandante:	GLOBE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1077

Se analiza si la demanda presentada por GLOBE COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado, en contra de la U.A.E. DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes.

1 Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

La parte actora busca que se acceda a las siguientes pretensiones:

"A. A TÍTULO DE NULIDAD: De forma respetuosa, solicitamos al Honorable Juez, que, se declare la Nulidad Absoluta de: (i) la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022032050001039 del 22 de diciembre de 2022 mediante la cual la Administración Tributaria modificó oficialmente la declaración del impuesto sobre las ventas del período 02 del año gravable 2018; y (ii) la Resolución No. 202332259622005149 del 12 de julio de 2023, mediante la cual la Administración Tributaria confirmó totalmente la Liquidación Oficial de Revisión; ésta solicitud se realiza en razón a que los Actos Administrativos demandados fueron proferidos a partir de una violación a la Constitución Política, de las disposiciones normativas que regularon la determinación del impuesto sobre las ventas, incurriendo en una Falsa Motivación, pretermitiendo la obligatoria y debida valoración probatoria basada en la sana crítica, omitiendo la realidad de las premisas fácticas que en efecto ocurrieron en la presente controversia, imponiendo una sanción que al igual que el impuesto determinado es improcedente.

B. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Respetuosamente solicito al Honorable Juez que, como consecuencia de los Actos Administrativos Demandados, se resuelva a título de Restablecimiento del Derecho, la firmeza de la declaración del impuesto sobre las ventas del período 02 del año gravable 2018 presentada por GLOBECOL, y, por ende, se declare que la Demandante no adeuda suma alguna por concepto de impuesto y sanciones del tributo en discusión."

II. Consideraciones

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

El juicio de legalidad planteado en el escrito introductorio recae en la Liquidación Oficial de Revisión No. 501-003236 de 27 de abril de 2022, y

en la Resolución No. 622-004573 de 09 de junio de 2023, para que en consecuencia se declare la firmeza de la declaración del IVA del periodo 2018-6.

Ahora bien, se observa la siguiente estructura de sus fundamentos:

"A. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA DADA LA LAXITUD EN EL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA Y DE LA AUSENCIA DE UNA REAL VALORACIÓN PROBATORIA EN EL MARCO DE LAS VISITAS HECHAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON OCASIÓN AL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.; B. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL OMITIR EL DETALLE DE LAS PRUEBAS INTERNAS Y EXTERNAS PUESTO QUE NO HAN SIDO VALORADAS, IGNORANDO EL DESARROLLO FÁCTICO, JURÍDICO Y PROBATORIO QUE HA SIDO EXPUESTO EN TODAS LAS ETAPAS DE LA DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA.; C. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA Y EN CONSECUENCIA PRETERMITEN LA LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN PARA EFECTOS DE PAGO DE COMPRAS DE LA COMPAÑÍA A SUS PROVEEDORES, LO CUAL SE MATERIALIZA CON UN ANÁLISIS AUSENTE DE PROFUNDIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA.; D. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL OMITIR EL CORRECTO TRATAMIENTO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA AL MOMENTO DE ESTABLECER LAS COMPRAS INCORPORADAS EN LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE OBJETO DE LA DISCUSIÓN, POR LO CUAL EL PROCESO DE DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE AL IGUAL QUE SU CONFIRMACIÓN POR PARTE DE LA VÍA GUBERNATIVA; E. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA PUESTO QUE LA UAE DIAN DESCONOCE LA CONFIGURACIÓN DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA EN REFERENCIA A LAS COMPRAS REALIZADAS A PROVEEDORES CUESTIONADOS EN VIRTUD DE LA IRREGULAR VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA EN TODA LA DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA.; F. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA PUES OMITEN QUE LA SOCIEDAD OPERÓ EN LOS DIFERENTES MOMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA EN DISCUSIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL BAJO EL MARCO DE LA LEGALIDAD Y DE LOS DEBERES PROPIOS DEL MÁXIMO RESPONSABLE DE LOS ASUNTOS DE LA COMPAÑÍA.; G. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA PUESTO QUE LA

AUTORIDAD TRIBUTARIA HA VIOLADO EL PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA INCORPORADO EN EL ARTÍCULO 711 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO AL INCORPORAR NUEVAS PREMISAS FÁCTICAS EN LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE NO FUERON ESTABLECIDAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.; H. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL INCURRIR EN UNA INDEBIDA O FALSA MOTIVACIÓN AL FUNDAMENTARSE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA EN PREMISAS FÁCTICAS AJENAS A LA REALIDAD RESPECTO DE LAS EFECTIVAMENTE ACAECIDAS Y POR ENDE NEGANDO EL EFECTO JURÍDICO DERIVADO DE AQUELLAS, PONDERANDO LOS INDICIOS SOBRE LOS HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS.; I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL VULNERAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 107 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUE PARA EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE UN GASTO O COSTO COMO DEDUCIBLE NO ESTABLECE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADICIONALES A LAS PROPIAMENTE ESTABLECIDAS POR LA NORMA.; J. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL SER VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE ESPÍRITU DE JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 683 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO AL CREAR CARGAS FORMALES Y PROCEDIMENTALES EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS EN REITERADAMENTE EN LA DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA.; K. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA PUESTO QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA ESTABLECE EN EL CONTENIDO DE LOS MISMOS PREMISAS FÁCTICAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE INDUBIO CONTRA CONFISCUM CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 745 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.; L. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA POR SER VIOLATORIOS DEL CONTENIDO INCORPORADO EN EL PARÁGRAFO 1º DEL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 560 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO AL NO HABERSE COMPUESTO COMITÉ TÉCNICO NI MANIFESTARSE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE LA SOLICITUD EXPRESAMENTE ELEVADA.; M. SOLICITUD DE LA PRUEBA DE TESTIMONIO O DECLARACIÓN DE UN TERCERO PARA EFECTOS DE ESCLARECER PREMISAS FÁCTICAS CON LAS CUALES HA SUSTENTADO LA AUTORIDAD TRIBUTARIA LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, TODA VEZ QUE AL CONFIGURARSE LA AUSENCIA DE TALES HECHOS ESTARÍAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN Y LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.; N. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD ES IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE NO SE CONFIGURA EL HECHO SANCIONABLE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 647 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, RAZÓN POR LA CUAL ANTE LA AUSENCIA DE HECHO SANCIONABLE LA SANCIÓN TRIBUTARIA NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR; O. LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HA INCURRIDO EN EL PRESENTE CASO EN UNA SISTEMÁTICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS

PROCESALES SUSTENTADAS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN POR OBSTRUIR EL ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ACTOS DEMANDADOS.; P. EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURÓ UNA MANIFIESTA DIFERENCIA DE CRITERIOS EN CUANTO A LA APRECIACIÓN JURÍDICA DE LA NORMATIVA APLICABLE Y EL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO, Y POR LO TANTO DEVIENE EL LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 6º DEL ARTÍCULO 647 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO; Q. SOLICITUD DE APLICACIÓN SUBSIDIARIA DEL ARTÍCULO 82 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SOBRE LA DETERMINACIÓN DE COSTOS ESTIMADOS Y PRESUNTOS, EN CASO DE NO SER ACEPTADAS LAS COMPRAS CON LOS PROVEEDORES CUESTIONADOS"

Así las cosas, la parte actora omitió indicar de qué manera los argumentos expuestos en el escrito de demanda encuadran en las causales de nulidad de actos administrativos previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: (i) *cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse*, (ii) *o sin competencia*, (iii) *o en forma irregular*, (iv) *o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*, (v) *o mediante falsa motivación*, (vi) *o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*. Por lo tanto, debe enfilarse su argumentación a los vicios que fueron apenas mencionados de forma indeterminada en la demanda. Se aclara de antemano, que dichas causales de nulidad son las imperativas para el medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. invocado por la parte actora.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

Así para corregir lo anterior, debe precisarse el concepto de violación, e indicar de forma clara en cuál de las causales de nulidad se subsumen las

irregularidades endilgadas a los actos administrativos demandados, e individualizar los cargos en contra de los actos demandados y desarrollarlos detalladamente de conformidad con las causales de anulación contenidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por GLOBE COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado MARLON DAVID HERNANDEZ PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.013.639.283 y T.P. No 311.855 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA
DEMANDANTE GLOBE COLOMBIA S.A.S.	fguzman@consultingcol.com davidhernandez9202@gmail.com
DEMANDADA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcab2157ab6acf0b57e606cbe2fcf90a458aaa40fbf6ae1695c8c32ad8eb253**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00388 00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A.
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Litisconsorte necesario – parte pasiva:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2023-1078

ASUNTO

Establecer si la demanda promovida por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A., por intermedio de apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

"Que se declare la nulidad de los numerales de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en lo que respecta a Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
ENRIQUE JORGE REMIGIO Y OTROS	17063670	DNP DD 1084 DNP DD 53	26/10/2022	GDD DD 420	10/07/2023	\$ 72.626.115
OLMOS ORTIZ ANA LUCILA Y OTROS	20439052	DNP DD 1085 DNP DD 3210	26/10/2022	GDD DD 413	10/07/2023	\$ 40.620.359
HERNANDEZ RUIZ ANA CECILIA	51728749	SUB 335764	20/04/2022	DPE 3452	13/06/2023	\$ 4.000
MUNOZ ROMERO ARISTOBULO	6758992	DNP-DD 2553 DNP DD 658	31/01/2023	GDD DD 502	10/07/2023	\$ 196.400

*Como consecuencia de la anterior declaración, por restablecimiento del derecho se declare que Nueva EPS S.A., no está obligada a pagar los **aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.** y en tal virtud, se disponga a cesar toda actuación de cobro en contra de Nueva EPS S.A."*

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, que ordenaron el reintegro de aportes por concepto de salud.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°80.238.736 con tarjeta profesional N°229.014 del C.S.J.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre de la NUEVA EPS S.A, al abogado Jhon Edward Romero Rodríguez, identificado con Tarjeta Profesional N°229.014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE NUEVA EPS S.A.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
LITISCONSORTE PARTE PASIVA: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761fce04634524b741ffbc0ee2c67d26835010aec5b05126d81d8d7a3e96ddd**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00395 00
Demandante:	LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S.
Demandado:	LA NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1079

Se analiza si el despacho es competente para conocer de la demanda presentada por LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1 Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

La parte actora solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 636-056 del 25 de enero de 2023**, por medio de la cual la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante el Acta Nro. 805 del 26 de octubre de 2022.

- **Resolución No. 601-0538 del 15 de junio de 2023**, por medio de la cual la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), resolvió negativamente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Decomiso No. 636-056 del 25 de enero de 2023, quedando en firme la Resolución impugnada.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por conducto de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, devolver, previo trámite de la correspondiente Declaración de Importación, hasta la obtención de su levante, de la mercancía decomisada en el mismo estado en que se aprehendió y con el reconocimiento económico del deterioro físico que esa mercancía hubiera sufrido por culpa de su aprehensión y decomiso hasta la fecha de su entrega definitiva.

Si la mercancía se hubiera vendido, donado, perdido o destruido, etc., que se ordene a esa misma entidad devolver su equivalente en dinero por el valor asignado por la DIAN para su aprehensión y decomiso, o sea, la suma de trescientos treinta y tres millones ochocientos un mil setecientos ochenta y ocho pesos moneda corriente (COL\$333.801.788), con los respectivos intereses o la indexación del caso, hasta la fecha en que se realice el pago, de acuerdo con el valor que así se consignó en las Resoluciones que ordenaron y confirmaron su decomiso.

TERCERA: Que, en el evento de una Sentencia favorable a la parte demandante, se ordene a la parte demandada darle cumplimiento a la misma dentro del término y con sujeción a lo previsto en el artículo 192 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo."

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

En el presente caso, la Dirección Seccional de Aduanas de **Cartagena** emitió la Resolución No. 636-056 del 25 de enero de 2023, por medio de la cual la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la DIAN, ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante el Acta Nro. 805 del 26 de octubre de 2022 y por Resolución No. 601-0538 del 15 de junio de 2023 que resolvió negativamente el Recurso de Reconsideración.

El Acuerdo 3345 de 2006 del CJS “*por el cual se implementaron los juzgados administrativos*” creó el Distrito Judicial Administrativo del Bolívar con sede en la ciudad de Cartagena, con 13 juzgados administrativos del circuito, con competencia múltiple.

En el mismo sentido, el **Acuerdo 11653 de 2020** CSJ “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo”, para que dichos despachos conozcan de las controversias de tipo administrativo, entre estas, las de carácter tributario como la estudiada en el presente asunto, dispone:

“ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

5. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

5.1. Circuito Judicial Administrativo de **Cartagena**, con cabecera en el municipio de **Cartagena** y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Bolívar.

En consecuencia, dado que la falta de competencia por el factor territorial es una causal de nulidad insaneable, se remitirá el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de **Cartagena** (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso los Juzgados Administrativos de **Cartagena** (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE	figueasociados@yahoo.com pilimendezp@yahoo.com

LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S.	
DEMANDADA: UAE DIAN	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> <u>corresp_entrada_ctgena-adu@dian.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb31915bfd74fd3c5a3746f24c5f43040dd541cca2505c8d31507136e11d0fa8**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00398 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1080

Se analiza si la demanda presentada el 21/11/2023 por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes.

La parte actora busca que se acceda a las siguientes pretensiones:

1 Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3911 del 8 de octubre de 2015, expedida por la Subdirección Administrativa Financiera del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se ordenó a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cota el pago de **DOSCIENTOS VEINTE NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 229.573.600)**, más sus intereses moratorios hasta el momento de pago, por valores dejados de transferir por concepto de liquidación de especies venales durante el período comprendido entre noviembre de 2009 a diciembre de 2012.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20213040013815 del 5 de abril de 2021, expedida por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y apelación interpuesto contra la Resolución No 3911 del 8 de octubre de 2015"

3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20233040019365 del 15 de mayo de 2023, expedida por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y apelación interpuesto contra la Resolución No. 20213040013815 del 5 de abril de 2015"

4. Como consecuencia del anterior, como restablecimiento del derecho, dejar sin efectos la cuenta de cobro No. 227 del 30 de 2013 y sus reliquidaciones."

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, se satisficieron todos los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3911 del 8 de octubre de 2015, Resolución No. 20213040013815 del 5 de abril de 2021, y la Resolución No. 20233040019365 del 15 de mayo de 2023 (notificada el 13/9/2023).

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministro de Transporte, o a quien haya delegado para los efectos, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en

contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Quinto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Departamento de Cundinamarca	notificaciones@cundinamarca.gov.co rubio.rubioconsultores@gmail.com
Demandada: Ministerio de Transporte	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ce7d932b77e646cb601a384d31bfcdd310a3a08b6e8d0b60057a00e57e81f9**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00400 00
Demandante:	METROGAS S.A. E.S.P.
Demandados:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2023-1081

ASUNTO

Establecer si la demanda promovida por METROGAS S.A., por intermedio de apoderado en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

La parte actora busca que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA.: Que se declare la nulidad de:

i La Liquidación adicional Contribución 2020 con radicado No. 20205340071576 del 19 de octubre de 2020 mediante el cual se liquida la contribución adicional de **METROGAS** para la vigencia del año 2020, en su integridad;

ii La Resolución No. SSPD 20215300740735 del 24 de noviembre de 2021 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **METROGAS**, contra la Liquidación adicional SSPD No. 20205340071576 del 19 de octubre de 2020"; y

iii La Resolución No. SSPD – 20235000461105 del 11 de agosto de 2023, "por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340071576 del 19 de octubre de 2020", en su integridad, con base en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en la presente demanda.

La pretensión se funda en la infracción de las normas en las que la liquidación adicional Contribución 2020 con radicado No. 20205340071576 del 19 de octubre de 2020 debía fundarse y en su expedición irregular.

Como anexo 5, 8 y 9 de la demanda inicial presento en copia simple el texto íntegro de la Liquidación Contribución adicional 2020 con radicado No. 20205340071576 aludida, de la Resolución No. SSPD 20215300740735 del 24 de noviembre de 2021 y de la Resolución No. SSPD 20235000461105 del 11 de agosto de 2023 que, por su extensión y economía procesal, no reproduzco aquí.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que, en subsidio de la PRETENSIÓN PRIMERA, se declare que el acto administrativo – Liquidación Contribución adicional 2020 con radicado No. 20205340071576 del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se liquida la contribución adicional de **METROGAS** para la vigencia del año 2020, perdió fuerza ejecutoria por haber desaparecido sus fundamentos de derecho, de conformidad con el artículo 91 del CPACA.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la prosperidad de la PRETENSIÓN PRIMERA y/o PRIMERA SUBSIDIARIA, y para restablecer el derecho lesionado de **METROGAS** y reparar el daño, se ordene a la SSPD devolver a **METROGAS** cualquier pago efectuado por concepto de la contribución adicional de la SSPD vigencia 2020 con intereses.

TERCERA: Que se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al pago de todas las costas y agencias en derecho del proceso, si se llega a oponer a esta demanda”.

II. Consideraciones

Revisado el proceso, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por METROGAS S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Adicional Contribución 2020 con radicado No. 20205340071576 del 19 de octubre de 2020 (vigencia del año 2020), de la Resolución No. SSPD 20215300740735 del 24 de noviembre de 2021 (reposición), y de la Resolución No. SSPD – 20235000461105 del 11 de agosto de 2023 (apelación).

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia

de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A2, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ANGEL CASTAÑEDA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.426.654 y con Tarjeta profesional N° 87291 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA
DEMANDANTE METROGAS S.A. E.S.P.	acastaneda@x100legal.co metrogas@metrogassaesp.com
DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306700410df21a7e963d70a01511c388d52d331adafc04f829cd36ac295227d6**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00402 00
Demandante:	MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1082

ASUNTO

Se analiza si la demanda presentada por MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

I. Antecedentes.

La parte actora busca que se acceda a las siguientes pretensiones:

(1) Primera Declarativa: Se declare la nulidad del numeral SEGUNDO de lo resuelto a través de Resolución número DNP-DD 2955 del 03 de septiembre de 2021 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN identificada con NIT 901974473-5, al reintegro a COLPENSIONES de la suma de MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M.L.V. (\$1.173) que corresponden al periodo de abril de 2020, a favor de COLPENSIONES de acuerdo con lo señalado en la Resolución aquí citada.

(2) Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. DNP-DD 0706 del 18 de marzo de 2022 que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto el cual confirma lo dispuesto en la Resolución No. DNP-DD 2955 del 03 de septiembre de 2021.

(3) Tercera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. GDD-DD 0145 del 27 de mayo de 2022 que resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial DNP-DD 2955 del 03 de septiembre de 2021 confirmada así mismo por la Resolución DNP-DD 0706 del 18 de marzo de 2022.

(4) Primera de Restablecimiento: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento y se levante la orden de reintegro de dineros a favor de COLPENSIONES impuesta por la Resolución DNP-DD 2955 del 03 de septiembre de 2021, confirmada por la Resolución DNP-DD 0706 del 18 de marzo de 2022, y así mismo confirmada por la resolución GDD-DD 0145 del 27 de mayo de 2022 por la suma de MIL CIENTO SETENTA TRES PESOS M.L.V. (\$1.173).

(5) Segunda de Restablecimiento: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya girado valores por los conceptos arriba nombrados, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reembolso del valor que haya sido efectivamente girado por MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

(6) Primera de Condena: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

El día **03 de marzo de 2023** MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en Liquidación, radicó el medio de control que ahora convoca. Inicialmente, el mismo día fue asignado al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera mediante Acta Individual de Reparto con Secuencia N° 675.

El día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera, declaró su falta de Competencia por considerar la controversia de carácter tributario en los siguientes términos: *"estos aportes de la seguridad social con destinación a la financiación de las pensiones, revisten el carácter propio de una contribución parafiscal"*.

En consecuencia, el día 24 de noviembre de 2023 fue sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Fue asignada a éste Despacho mediante Acta Individual de Reparto con Secuencia N° 1275.

II. Consideraciones

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso³.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución número DNP-DD 2955 del 03 de septiembre de 2021 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN identificada con NIT 901974473-5, al reintegro a COLPENSIONES de la suma de MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M.L.V. (\$1.173) que corresponden al periodo de abril de 2020, a favor de COLPENSIONES de acuerdo con lo señalado en la Resolución aquí citada.
- Resolución No. DNP-DD 0706 del 18 de marzo de 2022 que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto el cual confirma lo dispuesto en la Resolución No. DNP-DD 2955 del 03 de septiembre de 2021.
- Resolución No. GDD-DD 0145 del 27 de mayo de 2022 que resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial DNP-DD 2955 del 03 de septiembre de 2021 confirmada así mismo por la Resolución DNP-DD 0706 del 18 de marzo de 2022.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

El acto administrativo que agotó la vía gubernativa fue notificado el día 05 de agosto de 2022 vía correo electrónico.

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos demandados empezó a contabilizarse desde el día 08 de agosto de 2022 y feneció el 08 de diciembre de 2022.

Así las cosas y como quiera que del acta de reparto que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda inicialmente el día **03 de marzo de 2023**, es evidente que la acción caducó. En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: MEDIMÁS EPS S.A.S.	carlosorozcof5@gmail.com notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a0a5f30740ee4f7db47b2acdc7a7e5a06a1a1a286b4306afb8ff426eda0bdd**

Documento generado en 15/12/2023 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00405 00
Demandante:	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSA SALUD EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1083

Se analiza si la demanda presentada por ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSA SALUD EPS, por intermedio de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

1 Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

I. Antecedentes.

La parte actora busca que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Que se declare la nulidad parcial de las resoluciones expedidas por COLPENSIONES que se relacionan a continuación, respecto de la orden impartida a ALIANSALUD:

Pretensión No.	Cotizante	I.D.	Resolución	Tipo
1.1.	Edgar Augusto Rodríguez Yepes	19.194.273	DNP - DD 1711 del 12 de julio de 2022 emitida por la Directora de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones.	Por medio de la cual se ordena a Aliansalud el reintegro de la suma de \$342.080 por concepto de aportes en salud correspondientes a la vigencia de enero a febrero de 2022.
			DNP - DD 0221 del 17 de enero de 2023 emitida por la Directora de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones.	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DNP - DD 1711 del 12 de julio de 2022.
			GDD-DD 0315 del 21 de febrero de 2023 emitida por la Gerencia de Determinación de Derechos de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones.	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DNP - DD 1711 del 12 de julio de 2022.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COLPENSIONES no tenía derecho a ordenar a ALIANSALUD la devolución de los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los periodos relacionados y por el cotizante que se relaciona a continuación:

Pretensión No.	Afiliado	I.D.	Vigencia Aportes solicitados	Resolución	Valor Aportes
2.1.	Edgar Augusto Rodríguez Yepes	C.C. 19.194.273	Enero a febrero de 2022	Resolución DNP - DD 1711 del 12 de julio de 2022 emitida por la Directora de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones.	\$342.080

TERCERA. - Que, si ALIANSALUD es obligada a pagar las sumas previstas en los actos administrativos demandados, se condene a COLPENSIONES a que restituyan las sumas pagadas.

CUARTA. - Que, a título de perjuicios, se condene a COLPENSIONES a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia:

- i La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.
- ii En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.
- iii En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.

QUINTA. - Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTA. - Que se condene en costas a la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA”.

II. Consideraciones

Revisado el proceso, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSALUD EPS, por intermedio de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: (i) DNP - DD 1711 del 12 de julio de 2022;

(ii) DNP - DD 0221 del 17 de enero de 2023; y (iii) GDD-DD 0315 del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.2, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

2 Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada DIANA MILENA CONTRERAS LEÓN, identificada con la C.C. No. 1.070.015.761, portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.864 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA
DEMANDANTE ALIANSA S.A. E.P.S.	notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co juanmanuel@diazgranados.co abogado4@diazgranados.co abogado3@diazgranados.co
DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

--	--

※※

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38a22c894972948268ccdcdbd1f012d6c860d11f2bf31a8e5e21b3a9126233dc**

Documento generado en 15/12/2023 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00406 00
Demandante:	TRAZOS Y DISEÑOS H & D SAS
Demandado:	LA NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-1084

Se analiza si la demanda presentada por TRAZOS Y DISEÑOS H & D S.A.S., por intermedio de apoderado, en contra de la U.A.E. DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes.

1 Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

La parte actora busca que se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. Acto administrativo 2022032050000704 del 10 de agosto de 2022, por la cual se modifica formulario No. 3003628147490 y número electrónico 91000598680626 del 23 de enero de 2019.

.2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 202332259622003152 del 15 de junio de 2023, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

3. Se declare la nulidad de los demás actos y actuaciones desarrolladas y que tengan su razón de ser en el expediente No. 202181690100014816.

4. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la declaración del Impuesto al Valor Agregado IVA No. 3003628147490 y número electrónico 91000598680626 del 23 de enero de 2019.

.5. Que, como parte de restablecimiento del derecho, se condene a la nación representada por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, a reconocer a la demandante las sumas incurridas por concepto de honorarios gastos procesales y todas las sumas necesarias para adelantar este proceso”.

II. Consideraciones

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por TRAZOS Y DISEÑOS H & D SAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión N° Acto administrativo 2022032050000704 del 10 de agosto de 2022, por la cual se modifica formulario No. 3003628147490 y número electrónico 91000598680626 del 23 de enero de 2019; y de la Resolución No. 202332259622003152 del 15 de junio de 2023.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A 2, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

2 Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JUAN PABLO BARRERA NARVAEZ identificado con la C.C. N° 83231981 y T.P. 282817 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA
DEMANDANTE TRAZOS Y DISEÑOS H & D S.A.S.	trazos.publicidad1@gmail.com jp.barrera2016@gmail.com
DEMANDADA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8eb0692df3dac6fbfe2b8d48a4635146b22a8a7a56b7673076bc0dca0509d7**

Documento generado en 15/12/2023 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>